

“El rol de la víctima en el proceso penal. Naturaleza de su intervención”.

“Los derechos son un papel si no se incluyen garantías adecuadas”

LUIGI FERRAJOLI

I.- EVOLUCION DEL ROL DE LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL

En el proceso penal la víctima ha sido durante mucho tiempo un “convidado de piedra”; en gran parte influidos por la función y finalidad que el proceso penal ostenta como alternativa de la venganza privada.

Luigi Ferrajoli¹ describe que el derecho penal nace como negación de la venganza y se justifica con el fin de impedirla, por lo que en los orígenes del derecho penal, la pena ha sustituido la venganza y es así que la historia del derecho penal y de la pena corresponden a una larga lucha contra la misma.

Si tenemos en cuenta que en las postrimerías del derecho penal, para la escuela clásica del marqués de Beccaria el estudio del delito y de la pena eran fenómenos jurídicos en que se hallaban excluidos por completo el factor humano, despersonalizado totalmente a través de formulas lógico-abstractas en que nada importaba la persona del criminal y mucho menos la víctima, prueba de ello lo es la consideración del “bien jurídico” que tiene en cuenta a la sociedad como destinataria de tal consideración.

¹ FERRAJOLI, LUIGI, “Derecho y razón” Teoría del garantismo penal; Editorial Trotta; octava edición; Madrid, año 2006; pag. 333.

Este ha sido el pensamiento de una gran parte de la doctrina nacional que imperó en la primera corriente de codificación procesal penal en las distintas provincias. En ese sentido ha sido, por ejemplo, la opinión de Levene (h) para suprimir la intervención del querellante conjunto en el proyecto original del CPPN en su artículo 6. Dicha idea también era compartida por Velez Mariconde quien sostenía que el carácter netamente público del procedimiento penal vedaba toda intervención del ofendido por el delito.

Sin embargo en los últimos tiempos la víctima ha ido ganando terreno en el proceso en gran parte originado por la misma lentitud de los juicios penales fruto del abarrotamiento de las causas judiciales que hacen muy dificultosa la tarea de una sola persona (acusador público) que lleve adelante la acción penal.

No tardaría mucho tiempo para que los doctrinarios de la Teoría del delito comenzaran a darse cuenta que era preciso atender a la pretensión de la víctima del delito, no ya para satisfacer un deseo de venganza como se creía anteriormente sino para saciar una necesidad esencial de un estado de derecho y que no era otro que el de justicia.

Este avance creciente del papel activo de la víctima en el proceso es fruto de una influencia de la doctrina germana en el estudio de la victimodogmática² y reconoce un alcance globalizado en la moderna teoría del delito.

² Edmundo René Boderó C.; "Introducción a la victimología". *"...Es generalmente aceptado que la Victimología nació como respuesta al Holocausto. No fue mera coincidencia que Mendelshon fuera judío, y Von Hentig, un alemán perseguido por los nazis. No vamos a involucrarnos en la estéril polémica de si fue Mendelshon o von Hentig el padre de la Victimología; sin embargo podemos anotar que en*

En tal espíritu, las modernas legislaciones en materia procesal han superado la tradicional conformación de los sujetos procesales (juez, fiscal, imputado, defensor) agregando un nuevo sujeto en la relación procesal: la víctima del delito.

II.- TENDENCIAS REFORMADORAS DE LOS MODERNOS CODIGOS PROCESALES EN MATERIA DE INTERVENCION DE LAS VICTIMAS EN EL PROCESO.

Esta tendencia a otorgarle mayor participación a la víctima ha sido fruto de un proceso de reformas procesales en el país que Angela Ledesma al analizarlas lo ha segmentado en tres etapas, comenzando en forma incipiente en una primera etapa que comienza por reconocer algunos derechos a la víctima, continua en una segunda etapa otorgándole mayor participación de la víctima y culminando en una tercera etapa con una participación activa en todas las etapas del proceso como consecuencia de una reasunción de roles de los sujetos procesales entre los cuales le cabe a las victimas derecho tales como el de información y reconocimiento de derechos y control de decisiones trascendentes en la marcha del proceso.

Un claro ejemplo de ello resulta el CPPN que su CAPITULO III prescribe sobre los Derechos de la víctima y el testigo, estableciendo:

1940, Mendelshon publicó en la revista Giustizia Penale un estudio sobre las víctimas de la violación. Y en 1948 dio a la luz su "Victimología: Nuevos Horizontes Bio-psico-social." Es más, en 1947 –un año antes de que apareciera la célebre obra de Von Hentig "El Criminal y su Víctima"– Mendelson ya había hablado de Victimología. Fue el 29 de Marzo de 1947 en el Hospital Coltzea de Bucarest(Rumanía) ante un auditorio compuesto principalmente por siquiátras, sicoanalistas y forenses. Aquella fue la primera vez que el mundo escuchó el término: "Victimología" acuñado precisamente por el maestro israelí. En cuanto a lo medular de su obra, Mendelsohn fue el primero en descubrir la existencia de una relación inversamente proporcional entre la culpabilidad del victimario y la participación de la víctima en el hecho que lo victimiza."

[Escribir texto]

Art. 79. - Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;*
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;*
- c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;*
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;*
- e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.*

Art. 80. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- a) A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante;*
- b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado;*
- c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.*

Art. 81. - Los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

En igual sentido el Proyecto de CPP para la provincia de Corrientes dispone en el Título III, capítulo I:

ART. 96. CALIDAD DE VICTIMA. Este Código considera víctima:

- 1) a la persona ofendida directamente por el delito;*

[Escribir texto]

2) al cónyuge o a quien acredite convivencia por más de dos años con la víctima, y a sus ascendientes, descendientes, hermanos, tutores o guardadores, en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona, o cuando el ofendido, hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;

3) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;

4) a las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses; y

5) a cualquier asociación que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.

ART. 97. DERECHOS DE LA VICTIMA. La víctima tendrá los siguientes derechos:

1) a recibir un trato digno y respetuoso y que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento;

2) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;

3) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;

4) a intervenir en el procedimiento penal y en el juicio, conforme a lo establecido por este Código;

5) a ser informada de los resultados del procedimiento, aún cuando no haya intervenido en él;

6) a examinar documentos y actuaciones, a ser informado verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;

7) a aportar información durante la investigación;

8) a recusar por los motivos, forma y procedimientos previstos en este Código;

[Escribir texto]

9) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;

10) a requerir la revisión de la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal, aún cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante;

11) a impugnar el sobreseimiento y la sentencia en los casos autorizados, aún cuando no sea querellante y siempre que haya solicitado ejercer este derecho;

12) a ser notificada de las resoluciones que pueda impugnar o requerir su revisión.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento, según las instrucciones que emanen de la Fiscalía General, a través de la Oficina de Asistencia a las Víctimas.

ART. 98. ASESORAMIENTO TÉCNICO. Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará, si así lo solicita, a la Oficina de Asistencia a las Víctimas, dependiente del Ministerio Público Fiscal.

ART. 99. ASESORAMIENTO ESPECIAL. La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializada en acciones de interés público, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses. Formalizada la delegación, estas asociaciones ejercerán todos los derechos de la víctima.

El Proyecto de la ciudad de Buenos Aires va aun mas allá otorgándole al ofendido por el delito el ejercicio de la acción penal en los siguientes supuestos: en las contravenciones de acción privada y en las de acción pública que no tengan prevista pena de arresto y cuando el Fiscal hubiera desistido por aplicación del principio de oportunidad, conforme a los criterios generales de actuación emanados del Fiscal general.

III.- CARÁCTER DE LA INTERVENCIÓN DE LAS VICTIMAS EN EL PROCESO PENAL:

[Escribir texto]

Ahora, puestos a responder el dilema que presenta la cuestión respecto al carácter que asume esta intervención de la víctima en el proceso penal, comencare por descartar de plano el carácter convencional del mismo.

Ahora bien, ¿podemos decir que ello reconoce un origen de raigambre constitucional o lo es meramente procesal?

D'alvora³, comentando este sujeto procesal incorporado al CPPN en su artículo 79º, 80º y 81º, define su naturaleza jurídica como un sujeto eventual del proceso penal, una suerte de sustituto procesal ya que ejercita en nombre e interés propio una serie de actividades enderezadas a proteger un derecho ajeno, tal cual es el del Estado de someter al delincuente al cumplimiento de una pena.

Entiendo, sin embargo, que ya no resulta cuestionable el carácter constitucional que asume esta inclusión de la víctima en el proceso a la luz de los Tratados Internacionales de derechos humanos que constituyen el bloque de constitucionalidad - en virtud de lo establecido por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional a partir de la reforma de 1994- que contienen previsiones respecto de los derechos de las víctimas, tales como los artículos 7º y 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 17º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 25º de la Convención Americana de derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) que aluden expresamente a una serie de derechos con que cuentan las víctimas en el proceso y que generan los denominados "derechos humanos de las víctimas".

³ D'ALVORA, FRANCISCO J.; "Código Procesal Penal de la Nación" Anotado, Comentado y Concordado. Tomo I; Séptima edición; lexis nexis, Abeledo perrot, Buenos Aires, año 2005; pag. 197.

Esta circunstancia ha llevado a muchos códigos procesales modernos en esta última etapa de reformas procesales a la que alude Angela Ledesma como códigos de última generación a provocar la incorporación de la víctima como sujeto de la relación procesal, controlando la marcha del proceso y asumiendo un rol activo en el mismo, aun sin el acompañamiento del Ministerio Fiscal, en lo que hace a la capacidad recursiva, por ejemplo. Una muestra de ello resulta el nuevo código Procesal penal de Córdoba y de la Nación.

Podemos decir entonces que la intervención de las víctimas en el proceso reconoce raigambre constitucional, de tal modo que la afectación del derecho de las mismas en cualquier intervención del proceso constituye una violación a una garantía constitucional.

Un documento interesante de derecho internacional referido al rol de la víctima en el proceso lo encontramos en la resolución N° 40/34 dictada por Naciones Unidas en 1985 denominado "Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder".

Este documento, luego de conceptualizar a la víctima del delito entendiendo por tal no solo a quien sufre el menoscabo producto de la infracción a la ley penal sino también a sus familiares o personas a cargo que tengan una relación inmediata con la misma, continua con establecer el derecho de estas al acceso a la justicia como asimismo a un trato justo, a la implementación de mecanismos judiciales y administrativos que permitan una reparación, al derecho a la información sobre el alcance de sus derechos como también de la marcha de las actuaciones y por otro lado la obligación de los estados de asegurar la asistencia a las víctimas, procurando mecanismos tendientes a la solución de controversias como la mediación.

[Escribir texto]

En igual sentido podemos mencionar a las Directrices sobre la función de los fiscales (Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990) como otro documento internacional que hace referencia al derecho de las víctimas en su intervención en el proceso, este en su artículo 13º punto d) exhorta a los funcionarios del ministerio publico a considerar las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

IV.- POSICION DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.

La CSJN como ultimo interprete de las normas constitucionales ha entendido en “Santillán” (13/08/98), Fallo 268:266, -en dictamen del Procurador general que hizo suyo- que la víctima del delito posee una facultad recursiva autónoma, estableciendo que “Es arbitraria la sentencia que sobreseyó a los imputados al considerar que el tribunal de juicio no estaba habilitado para emitir sentencia condenatoria si el agente fiscal había postulado la absolución, ya que omitió considerar de manera razonada el argumento de la querrela relativo a que la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien lo formule y que el particular querellante, a quien la ley de procedimiento penal local le reconoce el derecho a formular acusación, está amparado por la garantía del debido proceso legal que asegura a todos los litigantes por igual derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma. (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).”

[Escribir texto]

Criterio que mantiene en el precedente “Sabio, Edgardo A. y otro s/ falsedad material de documento” de fecha 11/07/2007 “[...] y todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma. (Del voto de la doctora Argibay según la doctrina sentada en "Santillán", 13/08/1998 —LA LEY 1998-E, 331—, a la cual remite.

En consonancia con el sentido de la Corte, este Alto Cuerpo tubo oportunidad de pronunciarse en igual sentido y en la causa “ZACARIATTS ANA MIRIAM Z.- SANDOVAL DE FERNANDEZ MONICA M. – VALENZUELA CLAUDIA MARIA – GUERRERO ALFREDO E. Y AZNAR HORACIO D. P/ SUP. ESTAFA CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA – FALSIFICACION DE DOCUMENTOS – VIOLACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA; REGISTROS O DOCUMENTOS – MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS – FALSIFICACION DE CHEQUES Y ASOCIACION ILICITA – CAPITAL”; Sentencia penal N° 117 de fecha 21 de septiembre del 2007; como consecuencia de un recurso de casación impetrado exclusivamente por la acción del Querellante, sin que el auto recurrido haya sido impugnado por el Sr. Fiscal de Cámara; haciendo honor a esta doctrina sentada por el Cívero Tribunal en el citado precedente “Santillán”, dio tratamiento a los agravios allí vertidos por el querellante. Luego, en el mismo año mediante la sentencia penal N° 125 de fecha 12/10/2007, en los autos “NAVARRO, ANGEL RICARDO Y NAVARRO, FREDDY OSCAR; P/USURPACION – SAN COSME” volvió a expedirse en este sentido; finalmente el mismo año en fecha 1/12/2007 en “BARRIOS OSVALDO ANTONIO P/ SUP. ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL ACCESO CARNAL Y POR EL VINCULO – CAPITAL. EXPTE 7474 nuevamente habilitó la via casatoria ante un recurso en soledad del querellante conjunto que no tenia el acompañamiento del Fiscal.

[Escribir texto]

El más Alto Tribunal judicial de Córdoba también ha dicho: “Es indudable que, por virtud de estas directivas constitucionales, la víctima del delito tiene un verdadero derecho a una intervención relevante en el proceso penal, para la satisfacción de sus legítimos intereses jurídicos. En este contexto debe repararse también que los organismos internacionales, más precisamente, el documento de Naciones Unidas sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, el cual entiende que por víctima se debe considerar a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluso la que prescribe el abuso de poder (Resolución de las Naciones Unidas n. 40/34, del 29-11-85, publicada en Víctimas, Derechos y Justicia, colección de Derechos Humanos y Justicia, oficina de Derechos Humanos y Justicia de la Provincia de Córdoba, n. 3, p. 7) [...]”. (Cf. TSJ Córdoba, “BONFIGLI” del 17—05-07, del voto de la doctora Tarditti). (Voto del Dr. Soderó Nievas).

V.- CONCLUSIONES:

La intervención de la víctima en el proceso penal reconoce un origen constitucional el cual deviene de las normas que emanan de los diferentes Tratados de derechos humanos que constituyen el bloque de constitucionalidad en virtud de lo establecido por el artículo 75 inc. 22 de la C.N. que reconocen tales derechos a las mismas. Debemos repensar a la luz de las circunstancias actuales y la realidad social que nos incumbe la idea de elaborar políticas criminales que tienda a una mirada hacia las víctimas del delito permitiendo su mayor intervención en el proceso desde su inicio entendiendo que la misma posee un derecho humano de ser

[Escribir texto]

escuchado y que su reclamo de justicia sea acompañado, siendo tal participación una forma efectiva de realización del derecho constitucional de peticionar ante las autoridades. Constituye un mandato constitucional y de exigencia supranacional la de adecuar los distintos ordenamientos procesales a esta nueva concepción permitiendo la incorporación a la relación procesal de la víctima ofendida por el delito brindándole la asistencia y medios que aseguren su efectiva participación y control de los actos procesales.